

18.ENE.2011* 1553

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Nota Electrónica NE-13-10-101, de fecha 24-11-2010, de la Comisión Ergonómica y Apelaciones.
2.- Presentación de fecha 12-11-2010, efectuada por la [REDACTED]

MAT.: Improcedencia de cotizar sobretasa impositiva, para efectos de obtener rebaja de edad por desempeño de trabajos pesados, durante el lapso de utilización de permisos por parte de los dirigentes sindicales.

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°19.269, artículos 31 y 59. Ley N°19.404, artículos 1° y 2°. DL N°3.500, de 1980, artículo 17 bis.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Se ha dirigido Ud. a esta Superintendencia, solicitando un pronunciamiento, respecto de la procedencia de pagar las cotizaciones relativas al desempeño de trabajos pesados, durante el lapso de 44 horas semanales de permiso, de que hacen uso funcionarias de esa repartición, electas como dirigentes gremiales.

Al respecto señala, que tales funcionarias alegan su derecho a recibir el pago de la sobretasa de cotización establecida por el artículo 17 bis, del DL N°3.500, de 1980, durante el uso de los mencionados permisos, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 31 y 59, de la ley N°19.196, que señalan que el tiempo que abarcaren los permisos a los directores de asociaciones, se entenderá trabajado para todos los efectos.

A juicio de esa Vicepresidencia Ejecutiva, si bien es cierto se reconoce que los dirigentes gremiales tienen derecho a hacer uso de los permisos establecidos por los artículo 31 y 59 de la Ley 19.296, los cuales se entienden trabajados y por tanto, con derecho a remuneración, no es menos cierto que a la luz de la normativa legal que regula el tema del trabajo pesado, se exige el desempeño efectivo de las labores que le dan origen, así se desprende del artículo 1°, inciso final,

de la Ley 19.404, que introduce modificaciones al Decreto Ley N°3.500, de 1980 y dicta normas relativas a pensiones de vejez, considerando el desempeño de trabajos pesados, que señala que no se procederá a efectuar cotizaciones a que se refiere este artículo, durante el periodo que el trabajador se encuentre en goce de licencia médica.

Sobre el particular cúpleme señalar, que la Ley N° 19.404, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de agosto de 1995, modificó el D.L. N° 3.500, de 1980, con el fin de otorgar a los trabajadores que desempeñen trabajos calificados como pesados, la posibilidad de pensionarse anticipadamente, en la medida que den cumplimiento a ciertos requisitos. Para compensar el menor tiempo que deberán cotizar, estableció una sobrecotización bipartita de cargo de trabajador y empleador, sobre las remuneraciones impondibles del trabajador durante los períodos en que desempeñen trabajos pesados.

Ahora bien, el mismo artículo 1 del citado cuerpo normativo, indica que se entiende que constituyen trabajos pesados, aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral. Así entonces, para calificar un trabajo como pesado, debe considerarse la carga física, ambiental, organizacional y mental.

Como puede apreciarse, el sentido de esta Ley es permitir una “pensión anticipada”, sobre la base del desempeño efectivo de labores que, atendidas sus características especiales, producen un deterioro superior al normal en el trabajador, que aceleran la ocurrencia del estado de necesidad, que se pretende cubrir con este tipo de prestación.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley N°19.296, previene en la parte que interesa, que el tiempo que abarquen los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

Del mismo modo, el artículo 59 de la misma Ley, establece que el director de una federación o confederación tiene derecho a que la respectiva repartición le conceda permisos para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no pueden ser inferiores a 26 horas semanales, las cuales son acumulables dentro del mes calendario. Cada director puede ceder a uno o más de los restantes, la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito a la jefatura superior de la repartición respectiva. El tiempo que abarquen los señalados permisos, se entiende trabajado para todos los efectos y se mantiene el derecho a remuneración.

Sin duda alguna, la intención de estos preceptos, es evitar que durante los permisos legales que ocupen los dirigentes gremiales, en cumplimiento de las labores mandatadas por los trabajadores, se les produzca una solución de continuidad en su relación laboral, limitando su derecho a las respectivas remuneraciones; lo que consecuentemente, pueda redundar en un vacío en su historial de cotizaciones, que los perjudique al momento de pensionarse.

De todo lo anterior se desprende, que nos encontramos ante normas legales que protegen dos bienes jurídicos distintos; el primero, es la integridad física y mental del trabajador, que puede verse deteriorada por el desempeño de labores especiales, catalogadas como pesadas en razón de la excesiva carga física, ambiental, organizacional y mental. El segundo, la protección

de la relación laboral y remuneracional de los trabajadores, durante el ejercicio de actividades gremiales, que puedan implicar mermas en sus fondos de pensiones.

Así entonces, armonizando sistemáticamente el contenido normativo de las citadas leyes, necesariamente debe interpretarse que, efectivamente, en el ejercicio de los permisos a que legalmente tienen derecho los dirigentes gremiales, en el desempeño de su mandato, se entiende que continúan trabajando para el mismo empleador y, por tanto, deben acceder a las respectivas remuneraciones; lo que de manera alguna significa que, durante esos lapsos, en que no ejercieron efectivamente la labor calificada como pesada, tengan derecho a la tasa adicional tendiente a financiar una pensión anticipada, por el desempeño de trabajos pesados. Entenderlo de otra forma, sería desvirtuar la clara intención del Legislador, establecida en las normas arriba citadas, en cuanto a la real protección de los estados de necesidad en materia previsional.

En consecuencia, concordando con lo señalado en su presentación citada en antecedentes, esta Superintendencia concluye que en el caso que nos ocupa, no procede efectuar los aportes adicionales por concepto de trabajos pesados, durante el tiempo en que las trabajadoras efectivamente no desempeñaron labores calificadas como pesadas.

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
 Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- ~~Sra. Vicepresidenta Ejecutiva - Área Normativa de Recursos Humanos~~
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Intendente de Regulación
- Sra. Jefe División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo